RESOLUCIÓN Nº

00000289

DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 0211-233"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio del escrito radicado 006079 del 1 de Noviembre de 2006 La Policía Nacional, hizo entrega a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A de 1400 pieles de babilla curtidas (preparadas para el procesamiento de elementos artesanales) las cuales fueron incautadas a los señores JOSE ENRIQUE DIAZ, EMILIO ANTONIO CASTRO TEJADA Y DEUD AGUSTIN AVILA MEJIA.

Que el producto decomisado fue dejado en tenencia de "C.I CURTIEMBRE DEL CARIBE LTDA".

Que a través del Auto No. 000445 de 20 de Noviembre de 2006 La Corporación Autónoma Regional del Atlántico inició investigación y formuló cargos en contra de los investigados por presunta violación de los artículos 31 y 196 del Decreto 1978 (Hoy Decreto 1076 de 2015).

Que mediante Resolución No. 000408 del 20 de octubre del 2007 se resolvió la investigación administrativa en contra de los señores JOSE ENRIQUE DIAZ PEREZ, EMILIO ANTONIO CASTRO TEJADA Y DEUD AGUSTIN AVILA MEJIA sancionando con el decomiso definitivo de 1.400 pieles de babillas.

Que la resolución en mención fue notificada mediante Edicto No.000149 de 2008.

Que dentro de los 10 días hábiles para interponer el escrito de descargos, los investigados No hicieron uso de este medio de defensa.

Que adicionalmente, la empresa Expopieles del caribe Ltda., antes C.I Curtiembres del Caribe Ltda., presento un oficio el día 12 de marzo del 2019, bajo radicado interno No. 0002128-2019 donde informaban que los días 01 y 28 de Octubre de 2013, se realizó traslado de residuos peligrosos hasta el relleno sanitario regional "la paz" correspondiente a 1.400 pieles de babilla por su alto estado de descomposición.

Que conforme a lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental emitió concepto técnico No. 000226 del 20 de Marzo de 2019 donde se exponen los siguientes hechos de interés:

EXPEDIENTE: 0211-233

FECHA DE VISITA: No se realizó visita de inspección técnica, se realizó revisión documental al expediente No. 0211-233 el día 17 de Diciembre del 2018.

OBSERVACIONES

Por medio del Acta de Decomiso 0430 del 01 de noviembre del 2006 se deja en tenencia las 1.400 pieles de babilla en la Curtiembre C.I del Caribe Ltda.

Por medio de oficio radicado N°0002128 del 122 de Marzo del 2019 de C.I Expopieles del Caribe Ltda., antes C.I curtiembres del Caribe Ltda., informa que los días 01 Y 28 de Octubre de 2013, se realizó traslado de residuos peligrosos hasta el relleno sanitario regional la paz ubicado en el municipio de Turbana-Bolívar, en los cuales iban 1.400 flancos

RESOLUCIÓN Nº

00000289

DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 0211-233"

de babilla decomisados por la C.RA. y dejados a disposición por medio de acta N°0430 Del 1 de Noviembre de 2006.

Por medio del oficio en cuestión afirman que, con respecto a esas pieles, debido al paso del tiempo, el frio y otros agentes, se evidencio sobre estas un estado grave de descomposición y debido a que la Corporación no manifestó la intención de darles de bajo, C.I Expopieles del caribe Ltda., Tomó la decisión de realizar la acción antes descrita. Adjunto al oficio en mención se encuentra el certificado de la empresa TRANSPORTAMOS A.L, donde corroboraba que se hizo tratamiento de Encapsulamiento y Disposición Final en celdas de seguridad adjuntando los recibos correspondientes de cada fecha.

CONCLUSIONES

El proceso por el decomiso de mil cuatrocientas (1.400) pieles de babilla, concluyó en la Resolución N°.000408 del 20 de octubre del 2007 notificado por edicto N° 149 de 20088, el cual resuelve "sancionar a los señores ENRIQUE JOSE DIAZ PEREZ C.C 10.887.200, EMILIO ANTONIO CASTRO TEJADA C.C 72.163.089 Y DEUD AGUSTIN AVILA MEJIA C.C 18.967.129, con el decomiso definitivo de mil cuatrocientas (1.400) pieles de babilla curtidas de diferentes tamaños que eran transportadas en 5 bolsas plásticas.

RECOMENDACIONES

Se deja a consideración de la Subdirección de Gestión Ambiental y del Director General de la Corporación Autónoma Regional Atlántico- C.R.A, las siguientes recomendaciones.

 Archivar el expediente N° 0211-233, teniendo en cuenta que no se encuentra pendientes en la actualidad obligaciones Ambientales.

NORMATIVIDAD APLICABLE

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

A saber, la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, en el artículo 23 preceptúo:

"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala:

"La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".

RESOLUCIÓN Nº

00000289

DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 0211-233"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificas el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que, por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, parcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

"(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

Igualmente, el principio de economía indica que;

"(...) En virtud de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficacia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)"

Que, por otra parte, el artículo 306 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que:

"(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 ""Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La Oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. 0226 del 20 de marzo de 2019, que concluye que se encuentran realizadas todas las obligaciones ambientales por parte de la CRA y las personas involucradas en el proceso sancionatorio, esta Autoridad Ambiental procederá a declarar el archivo definitivo del expediente 0211-233, en el cual se inició investigación y se formuló cargos contra los señores ENRIQUE JOSE DIAZ PEREZ, EMILIO ANTONIO CASTRO TEJADA Y DEUD AGUSTIN AVILA MEJIAM "por la infracción de los artículos 31 y 196 del Decreto 1978 (Hoy Decreto 1076 de 2015), en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones

RESOLUCIÓN Nº

00000289

DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 0211-233"

surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las actuaciones sucesivas del expediente.

Que, en mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo del expediente No. 0211-233 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No. 000226 del 20 de marzo de 2019.

ARTICULO TERCERO: Hágase el correspondiente registro de archivo en la base de datos de la Oficina de Saneamiento de esta Corporación.

ARTICULO CUARTO: Notifiquese el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los,

24 ABR, 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESCOLAR VEGA DIRECTOR GENERAL

FABORTO Exo4

Exp; 0211-233 Proyectó:Daniela Ardila- Contratista

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección.